

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 190013103001

Sentencia no. 0104

Noviembre once (11) del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: Clemencia Gómez Benavidez

Accionados: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación

Integral a las Víctimas

Rad. 2021-00162-00

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora Clemencia Gómez Benavidez, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante Uaeairiv), requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso administrativo y a la igualdad, presuntamente vulnerados y amenazados por dicha Unidad.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

La accionante interpuso acción de tutela en contra de la Uaeairiv, solicitando el amparo de sus invocados derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la accionada entidad, debido a que la pasiva no le ha notificado la resolución no. 04102019-753602 del 2 de septiembre de 2020, mediante la cual le fue reconocida

la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y se ordenó aplicar el método técnico de priorización.

Igualmente, solicita que se le indique el trámite que se adelantará para hacer efectiva el pago de la solicitada indemnización.

1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.

La accionante consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Su compañero permanente fue asesinado por grupos armados ilegales el 4 de agosto de 2003.
- ✓ La Uaeeariv la incluyó a ella y a su grupo familiar en el RUV.
- ✓ Tuvieron que desplazarse forzosamente desde el Departamento de Caquetá hasta Popayán.
- ✓ Inicialmente, les otorgaron atención humanitaria, la cual fue suspendida.
- ✓ Con solicitud no. 001625180 del 2 de diciembre del 2019, inició el trámite para obtener la indemnización por vía administrativa.
- ✓ El 23 de octubre del año pasado, la accionada unidad le informó que se había proferido la Resolución no. 04102019-753602 del 2 de septiembre de 2020, con la cual se resolvió favorablemente su solicitud de indemnización.
- ✓ Por lo anterior, elevó otro derecho de petición, solicitando la notificación del mentado acto administrativo, para así conocer su contenido.
- ✓ Al consultar la página web de la Uaeeariv, encuentra que su caso se encuentra todavía en fase de análisis, pese a que la solicitud fue radicada en el año 2020.

Con el escrito de tutela allegó copia de:

- ✓ Documento de identidad de la actora.
- ✓ Derecho de petición del 20 de septiembre de 2021.
- ✓ Captura de pantalla de la página de internet de la Uaeeariv, donde se observa la radicación de la solicitud de la actora.
- ✓ Captura de pantalla del aplicativo Vivanto.

2. Trámite

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 0715 del 9 de noviembre de 2021. En esta providencia se ordenó notificar al delegado de la accionada Uaeeariv, a quien se le requirió un informe y la documentación que consideraran de

importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación

3.1 El Representante Judicial de la pasiva confirmó que la accionante se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Allí mismo, informó que mediante Comunicación no. 202172035495261 del 10 de noviembre de 2021, respondió al derecho de petición presentado por la actora, donde le informó que el método técnico de priorización fue aplicado el 30 de julio del presente año, razón por la cual en la actualidad la Uaeairiv se encuentra consolidando los puntajes obtenidos por la actora, después de lo cual, se le informará próximamente si será indemnizada en la presente vigencia fiscal.

Igualmente, aclaró que con la mencionada respuesta le remitió la Resolución no. 04102019-753602 del 2 de septiembre de 2020, pese a que la misma ya había sido notificada por aviso el 22 de octubre de 2020, sin que haya sido recurrida.

Por lo anterior, solicitó que la solicitud de amparo fuera denegado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si con la respuesta brindada por la accionada Uaeairiv, en la presente tutela se configuró carencia actual del objeto por hecho superado frente al derecho de petición elevado por la accionante el 20 de septiembre del presente año o si, por el contrario, continúa la trasgresión de la deprecada garantía fundamental.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, se sostendrá la tesis de que, efectivamente, se ha presentado el fenómeno jurídico de la carencia actual del objeto por hecho superado, en atención a la respuesta brindada por la pasiva a la actora, la cual fue notificada de manera efectiva a la cuenta electrónica aportada por ésta, en el lapso comprendido entre la interposición de la acción constitucional y su fallo.

2.1 Sustento Jurisprudencial.

3.1.1 «CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.»¹

3.1.2 *«En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:*

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

¹ Sentencia T-038 de 2019

(...) »

3. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

5. Caso concreto.

La accionante, con miras a que le fuera entregada la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, mediante derecho de petición elevado el 20 de septiembre de 2021, solicita la notificación de la Resolución no. 04102019-753602 del 2 de septiembre de 2021, sin que hasta el momento le haya sido respondido.

La accionada unidad, al contestar, solicitó que se denegara la acción de tutela, toda vez que acreditó debidamente que el día 10 de noviembre del presente año, remitió la solicitada respuesta mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la accionante.

El Despacho abordará el presente asunto desde la óptica del derecho fundamental de petición, dado que no se encontró acreditada la vulneración de las restantes garantías fundamentales invocadas. Bajo ese entendido, se tiene que, al estudiar el

² Sentencia T-077 de 2018

contenido de la respuesta No. 202172035495261 del 10 de noviembre de 2021, emitida por la Uaeairiv, se concluye que atiende la pretensión de la accionante, toda vez que le explica que: (i) mediante acto administrativo no. 04102019-753602 del 2 de septiembre de 2020, le fue reconocida la indemnización administrativa a la señora Gómez Benavidez; (ii) que dicha resolución fue notificada por aviso el 22 de octubre de 2020, sin que haya sido recurrida, razón por la cual se encuentra en firme; (iii) luego de aplicar el Método Técnico de Priorización, actualmente se encuentran consolidando los puntajes obtenidos para así determinar si el pago de la indemnización se hará en la presente vigencia fiscal o en la próxima, por lo que no es posible indicar una fecha exacta para el desembolso; y, (iv) le hizo entrega de la solicitada resolución.

Por lo anterior, se evidencia que la respuesta emanada de la Uaeairiv es de fondo, por lo tanto, se ajusta a los requisitos exigidos por la Jurisprudencia constitucional, para considerar que la alegada vulneración del derecho fundamental de petición fue superada, pese a su tardanza, por lo que, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, sin más disquisiciones, se procederá a declarar en el presente caso carencia actual del objeto por hecho superado.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual del objeto por hecho superado dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por la señora **Clemencia Gómez Benavidez**, contra la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, conforme al nuevo

trámite de la eventual revisión de tutelas asumido por la H. Corte Constitucional,
REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este
fallo de primera instancia, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, rounded loops and a final flourish, positioned above the name of the judge.

PABLO DARÍO COLLAZOS PULIDO

Juez